

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.3035/2023

Sujeto Obligado:  
Secretaría del Medio Ambiente  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Información respecto de una denuncia interpuesta en la  
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

A través de diversas manifestaciones.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**DESECHAR** el recurso de revisión.

**Palabras Clave:**

Improcedente, Desechar, no se desahogó la prevención.

## **ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	7

## **GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o SEDEMA</b>	Secretaría del Medio Ambiente



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.3035/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3035/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El veintiséis de abril, se tuvo por presentada la solicitud de información a la que correspondió el número de folio 090163723000924 a través de la cual solicitó lo siguiente:

*Por este conducto su servidor [...] el [...], que, por instrucciones de la Fiscal CDMX Ernestina Godoy, se me investiga exhaustivamente ante la denuncia en mi contra de Grupo Andrade, por Denunciarlos;*

*I.- A los Comisionados del INFODF y del INAI con sus colaboradores, los felicito por sus resoluciones, con sus pros y contra, pero hoy recibí estos documentos que acreditan,*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

*II. Que el actual Oficial Mayor de la SSC de la CDMX, por culpa del COVID Obligó a Grupo Andrade a entregar 300 vehículos Gratis de 2019 a 2024*

*III.- Además el bajar la Renta 25% del Contrato por \$3,300 Millones de Pesos que Operó Jesús Orta Martínez ex con Ficha Roja en Interpol el ex Secretario de Seguridad Ciudadana de la CDMX, con su renta de 1,855 patrullas*

*IV. Si la de mantenimiento incluido de \$490,000.00 Pesos por año por patrulla, en contrato que paso a ser ya de 6 años.,*

*V.- Porque les descubrí las patrullas escondidas 8 días antes, OJO de que se diera el fallo*

*VI.- Denuncia con fotos a el Secretario de la Contraloría Capitalina Juan José Serrano y su ex contralor Interno en la Policía*

*VII.-Pero ya sabemos que cobran por encubrir., optaron por ser Omisos y encubrir, así como no fueron para levantar un acta en ZUMPANGO EDO y suspender el fallo.,*

*VIII.- Para colmo 5 empresas de Grupo Andrade en Colusión y para colmo evadieron el pago de todas las tenencias de las 1,500 patrullas rentadas a la Policía Federal en 4,600 Millones de pesos, las 1,855 patrullas de la CDMX y las 1,100 de 2022,*

*IX. SEDEMA ya checando, por qué no las Verificaron o pagaron sus multas y son más de 2,500 que adeudan desde 2019 a la Fecha y terminaran pagando hasta 2024,*

*X.- No se preocupen la FGJCDMX también encubrió a Grupo Andrade , so pretexto que no acredite mi calidad de Víctima*

*XI.- Resulta que, gracias a ustedes, también tienen a la Fiscal, en el mismo problema oJO con la renta de sus 700 Patrullas tras bambalinas de Grupo Andrade.*

*X.- La Policía, ya le solicitó a Grupo Andrade, Todas las Tenencias Y OJO INAI sus pedimentos de Importación. Le anexo los documentos y las empresas Le Mienten a la Policía.*

*NOTA: Voy a Tratar de que se aplique ese descuento a todas las rentas y compras de SEDENA y Guardia Nacional con alcaldías., que operaron igual, en todos los casos los anexos Direccionados solo a las marcas de Vehículos y el equipo policial de Grupo Andrade en prácticas monopólicas.*

*De entrada, ya están documentados más de 348 Millones de ahorro para los capitalinos y OJO si los para una patrulla Verde y les pide sus documentos, Pues Primero que la Policía cumpla con su Tarjeta de Circulación, sus tenencias y verificaciones Pagadas de 2019 a 2024 / Veremos que hace la FGR con la Dra, Luz Mijangos y la ASF., porque las autoridades Capitalinas están de Tapaderas y para dar pena ajena y el SAT ya está operando al respecto.*

*la Ley de Transparencia si sirve y si bien este asunto pinta impunidad, el ahorro ya se dio y vamos por más:*

*Nota: Les anexo el contrato de Von Rovich Hermano en Alcaldía Coyoacán por 100 Millones de Pesos, ya Saben a Grupo Andrade y hay más para dar y repartir de este corruptor de Heraldo Group Grupo Andrade haber que opinan la alcaldía Coyoacán renta patrullas y dice que la policía capitalina tiene que pagar las tenencias y verificar / Cuajimalpa y Álvaro Obregón igual con Grupo Andrade y Sandra Cuevas rento las Charger más caras que Jesús Orta.*

*Si dejaran de hacer sus tranzas en bienes para la seguridad, estaríamos todos mejores, pero Guardia Nacional y SEDENA son otros cómplices de Grupo Andrade con sobre Precios y direccionamiento*

*Si alguien de ustedes sabe algo de Roberto Salcedo de la SFP, de Guatemala a Guatepeor y basta ver su bajo perfil y resultados*

*Como encubrió el Secretario de la Contraloría y la FJGCDMX ahora están denunciados por Encubrir y se están haciendo Bolas para auto investigarse a sí mismos.*

*Saludos a Bien de México*

*[...]*

A su solicitud, la persona recurrente anexó diversas documentales.

2. El dos de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta mediante la Unidad de Transparencia al tenor de lo siguiente:

- Señaló que la solicitud realizada no constituye información en materia de derecho de acceso a la información, sino que se trata del ejercicio de derechos ARCO.
- En tal virtud, orientó a quien es solicitante para efectos de que ingrese su respectiva solicitud ante la PNT.

3. El tres de mayo, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose esencialmente por lo siguiente:

*SEDEMA tiene conocimiento de lo citado y tiene la denuncia al respecto ya que las más de 2500 patrullas rentadas no fueron verificadas de origen de 2018 a la fecha, por lo tanto, se tiene que pronunciar al respecto*

4. Mediante Acuerdo de fecha nueve de mayo, el Comisionado Ponente determinó prevenir a la persona recurrente, a efecto de que aclarara sus motivos de inconformidad, los cuales debían estar acordes al artículo 234 de la Ley de Transparencia.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El citado artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Así, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

***Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:***

*I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*

*II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

*III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*

*IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*

*V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*

**VI. Las razones o motivos de inconformidad, y**

*VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

**Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:**

*I. La clasificación de la información;*

*II. La declaración de inexistencia de información;*

*III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*IV. La entrega de información incompleta;*

*V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*

*VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

*IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

*X. La falta de trámite a una solicitud;*

*XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

*XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*

*XIII. La orientación a un trámite específico.*

En este tenor, es importante observar que el recurso de revisión interpuesto no guarda relación con la respuesta emitida, ni tampoco con la solicitud planteada.

Asimismo, lo manifestado en el recurso no está relacionado con la actuación del Sujeto Obligado, toda vez en vía de respuesta se informó que la vía que se accionó, es decir, el derecho de acceso a la información no es la idónea, por lo que se orientó a quien es solicitante para presentar su solicitud por derechos ARCO. Así, el agravio interpuesto, no es conteste con la citada actuación.

Aunado a ello, es menester observa que los requerimientos de la solicitud refieren a una carpeta de investigación substanciada ante la Fiscalía, e incluso se mencionó a la titular de esa dependencia en los diversos requerimientos. En tal virtud, tomando en consideración que el Sujeto Obligado que ahora nos ocupa en el presente folio es SEDEMA, las manifestaciones en vía de agravios no actualizan ninguna de las causales previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, ni tampoco son acordes a la actuación del Sujeto Obligado.

En este escenario, se actualiza lo determinado en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia que establece lo siguiente:

***“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:***

...

***IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley...”***

En efecto la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado cuando la parte recurrente no desahogue la prevención realizada.

Así, tomando en consideración que el Acuerdo de prevención fue notificado al correo electrónico el diecinueve de mayo, el plazo de cinco días para desahogar

la prevención corrió del veintidós al veintiséis de mayo. No obstante, dentro del plazo señalado no se recibió documental por parte de quien es recurrente con el cual se pretenda desahogar la prevención formulada.

En consecuencia, **de conformidad con el artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, en razón de que quien es recurrente no desahogó en sus términos la prevención realizada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## I. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3035/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**